

## **PLANTEA REVOCATORIA. APELA EN SUBSIDIO.**

Sr. Juez:

**Verónica Cecilia Quinteros**, inscrita bajo el Tº 3 Fº 425 del CALM (CUIT 27-23066885.5), apoderada de la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE CORREOS PRIVADOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AECPRA); y **Ricardo Daniel PALLADINO**, por derecho propio, y en su carácter de **Secretario General de la AECPRA**, en representación de los derechos **individuales y colectivos** de los trabajadores representados por la entidad, con el patrocinio letrado de la Dra. Verónica Cecilia Quinteros, inscrita bajo el Tº 3 Fº 425 del CALM (CUIT 27-23066885.5); **ratificamos el domicilio procesal** en Hipólito Vieytes 1469, Banfield casillero 233, en los autos "**ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE ENAJENACIÓN**", Expte. 106930 , a V.S. nos presentamos y decimos:

### **I.- ACREDITA PERSONERIA**

Que conforme la copia del Poder General **ya acompañada en la causa N° 103429**, quienes suscribimos la presente somos apoderados y representantes legales de la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE CORREOS PRIVADOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AECPRA), respectivamente y en tal carácter, nos presentamos.

Que, asimismo, Ricardo Daniel Palladino, además de ser el Secretario General y representante legal de la entidad, se presenta también por derecho propio atento encontrarse afectado individualmente por la resolución dictada el 27/5/2020, en lo concreto por los términos establecidos en el pliego de venta.

### **II.- AUTORIDADES - INSCRIPCIÓN GREMIAL - REPRESENTACIÓN en OCA SRL**

Que conforme se acredita con la copia del instrumento, la AECPRA tiene Inscripción Gremial N° 2969 extendida por la Autoridad Administrativa con fecha 25/07/2014, mediante Resolución 767.

Que, asimismo, también se acredita con la Certificación de Autoridades la composición y vigencia de los mandatos de la Comisión Directiva.

Que, en lo que refiere a ORGANIZACIÓN COORDINADORA ARGENTINA SRL, la AECPRA tiene cerca de **cuatrocientos (400) afiliados en la empresa.** (surge del descuento de la cuota sindical que se realiza a los trabajadores por recibo) y **su inscripción gremial abraza** a aproximadamente **800 trabajadores.**

Al respecto cabe señalar que dado que somos el único sindicato jerárquico reconocido por el Ministerio de Trabajo de la Nación Argentina y por ello representamos los intereses individuales y colectivos de los 800 trabajadores que

se desempeñan en la empresa OCA SRL. No hay otro sindicato ni con estatus jurídico de inscripción gremial ni tampoco que cuente con personería gremial.

Ello surge de lo establecido por el artículo 23 de la ley 23551 La asociación a partir de su inscripción, adquirirá personería jurídica y tendrá los siguientes derechos: a) Peticionar y representar, a solicitud de parte, los intereses individuales de sus afiliados; b) Representar los intereses colectivos, cuando no hubiere en la misma actividad o categoría asociación con personería gremial...”.

Por su parte, los artículos 2 y 3 de la mencionada ley atribuyen a las entidades sindicales “...la defensa de los intereses de los trabajadores” definiendo como interés de los trabajadores “...todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y de trabajo. La acción sindical contribuirá a remover los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador...”.

### **III.- MANIFIESTA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL 27/5/2020. SOLICITA SE REVOQUE.**

Que la resolución adoptada por SS al momento de establecer las pautas respecto del pliego de ventas lesionada los derechos de los 800 trabajadores abarcados por la AECPRA.

Que se trata de personal jerárquico y técnico no abarcado por el Convenio Colectivo de trabajo de Camioneros, y tampoco por el encuadre sindical de dicho gremio. Todos estos trabajadores se encuentran encuadrados en nuestra Inscripción gremial.

Que, **por contener una interpretación errónea acerca de una supuesta "autonomía de la voluntad" ejercida por los trabajadores que se presentaron a verificar en reserva de la NO continuidad de la explotación, por causar un gravamen irreparable a los derechos constitucional y legalmente garantizados tanto en su faz colectiva como individual.**

**La resolución en crisis afecta los derechos laborales de AECPRA y los de los trabajadores representados por la entidad que se han presentado a verificar para no perder un derecho (y no para que se interprete que no quieren continuar en la empresa en marcha), al interés en particular de PALLADINO; y, esencialmente, para que se cese en el obrar discriminatorio que se estaría ratificando en caso de no modificarse la resolución.**

**Los trabajadores excluidos del traspaso son en su totalidad los abarcados por el gremio AECPRA y tienen derecho recabar la tutela judicial de los derechos constitucionales garantizados en el art. 14 bis y 16 y en el Convenio nº 87 de la OIT, constitucionalizado vía el art. 8º inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y del art. 22.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (conforme art. 75, inciso 22, 2º párrafo, de la CN), así como de aquellos derechos que emanan**

**de las normas supralegales, más precisamente, de los Convenios n° 98, 135 y 154 de la OIT, que se encuentran aquí seriamente comprometidos.**

Por lo expuesto, urge que SS revoque por contrario imperio lo establecido en la resolución respecto del contenido del pliego de venta en lo que concierne a las cuestiones que se detallan en los siguientes puntos.

**A) Reconducción de los contratos - verificación de créditos**

Que en la resolución del 5/9/2019, en oportunidad de resolver respecto de la "**SITUACIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO DE LA EMPRESA EN MARCHA EN PROCESO DE ENAJENACIÓN**", SS dispuso:

*"II.- En atención al estado de la causa, luce razonable que esta tarea de complementación y corrección se presente en la oportunidad que disponen los artículos 198 y 199 de la ley; en la misma ocasión que deberá concretarse la presentación del cálculo de reconducción laboral de la totalidad de los empleados de la empresa (arts. 196, 197, 198, 199 y conc. LCQ).*

*Al respecto, cabe precisar que lo que hasta la fecha era dable interpretar como una facultad del trabajador -quien por ende, podía disponer sobre la oportunidad de ejercerla- (art. 196 de la ley falencial); se convierte en una cuestión de carácter imperativo por expreso mandato legal en la oportunidad de adquisición de la empresa por un tercero; o en los restantes supuestos legales (art. 198 y 199).*

*En otros términos, la ley impone la reconducción inmediata de los contratos de trabajo y el adquirente resulta sucesor de la fallida en los términos del artículo 199; de allí que sea necesario, en principio, calcular las reconducciones de todos los contratos luego de la determinación definitiva de las condiciones de enajenación.*

*Asimismo, la magnitud de la empresa y la cantidad de empleados ocupados en los distintos puntos del país tornan de toda justicia que el cálculo legal sea realizado por la sindicatura, sin necesidad de petición expresa del trabajador que imponga su desplazamiento hacia la sede de atención de dicho órgano; sin perjuicio de las revisiones que ulteriormente pudieran proponer.*

*A mayor abundamiento, cabe aclarar que si bien la ley refiere expresamente a la extinción y resolución de los contratos de trabajo (art. 198), lo que importa es, en rigor, una reconducción jurídica de los mismos, siempre supeditada -insisto- a las condiciones que imponga la jurisdicción en el pliego de venta (art. 196, 198, 205, 241, inc. 2°, 246, inc. 1° L.C.Q. y su doctrina).*

*La finalidad legal no es otra que hacer más viable la conservación de la empresa y desembarazar al comprador de viejas estructuras pasivas (conf. Frick, Pablo*

*(Dir), Manual de concursos, quiebras y otros procesos liquidatorios, Tomo 2, pág. 168, Ed. elDial.com).*

*No obstante, la reconducción encuentra forma final y límite en lo que el juez disponga en las condiciones de venta. Así, si las condiciones lo permiten, podrían atenuarse los efectos legales, como por ejemplo la transferencia de antigüedad del personal si así se hubiese previsto expresamente en el pliego de condiciones de venta, ya que lo prescripto por esas normas es disponible por no afectar el orden público (conf. Frick, Pablo (Dir), ob. cit., Tomo 2, pág. 171 y ss., Ed. elDial.com).*

*Entonces, por razones meramente operativas, considérase razonable dejar fijada una fecha límite para que la sindicatura subsane las deficiencias señalada ut supra y (salvo disposición expresa diferente en el pliego de venta) proceda al mismo cálculo legal respecto de la totalidad de los trabajadores de la empresa (art. 196, 197, 198, 199 de L.C.Q.)."*

Que, como es de conocimiento de SS, al momento en el que los trabajadores representados por la AECPPRA intentaron la verificación del crédito no se encontraban especificadas las condiciones del pliego de venta.

Que, entre ellos, se encuentra el Secretario General de la entidad, la comisión directiva, y el cuerpo de delegados, **por lo tanto de mantenerse los equivocados términos de la resolución, se derivaría en un conflicto en la empresa, puesto que en modo alguno puede interpretarse que los trabajadores al intentar verificar el crédito haciéndolo en RESERVA de que la explotación no continuase (así se encuentra dicho en los escritos) han hecho un supuesto ejercicio de la autonomía de la voluntad de no seguir trabajando.**

Que, debe recordar SS, que al momento de convocarse a la verificación era una cuestión incierta el modo en que sería configurada la situación de los contratos de trabajo del personal que continua prestando servicios.

Que, ahora, con la definición del contenido del pliego de venta, ha quedado establecido que será reconocido a la dotación completa su antigüedad, y, a la vez, que dicho reconocimiento los excluye de la verificación del crédito.

Que lo expuesto implica una suerte de opción para los trabajadores, de tal modo que optan por la verificación y eso determina la extinción del vínculo, o bien por la continuidad del vínculo con el reconocimiento de las condiciones de las condiciones de trabajo por el nuevo adquirente.

Que, en este punto, hace falta puntualizar en forma enfática que **NINGUNO DE LOS TRABAJADORES** que continúa trabajando en la empresa y que intentó verificar su crédito conforme y que obran listados en la resolución de fs. 9562/9563 **DESEA EXTINGUIR EL VÍNCULO.**

Se trató de una verificación condicional y como no se cumplió esa condición no operó ninguna voluntad en relación a la extinción del contrato de trabajo.

Que el intento de verificación del crédito no ha sido "un ejercicio de la autonomía de la voluntad" en el sentido de no querer conservar la fuente laboral (e ir en cambio por la indemnización mediante verificación del crédito), sino la presentación en tiempo y forma para conservar un derecho en un momento del proceso en el que no estaba definido el contenido del pliego de venta.

Que, por lo tanto, es imprescindible que SS **REVOQUE lo establecido en la resolución respecto de la situación de los trabajadores que se encuentran en el listado**, en tanto no se trata de trabajadores que hayan optado en el sentido que parece interpretarse de la lectura de la resolución dictada el 27/5/2020.

Que, repito, la resolución dictada por SS respecto de dichos trabajadores, pone en peligro su fuente de trabajo, por lo que es necesario que revoque porque de lo contrario estaríamos en presencia de un proceso de despidos colectivos de trabajadores que lo único que hicieron fue presentarse a verificar su crédito en caso de que no hubiese continuidad de la explotación, es decir sujeto a dicha condición. Cabe señalar que al momento de presentarse no se encontraba resuelto si los contratos serían finalizados porque no continuaría la explotación.

Que dichos despidos se provocarían en el contexto de la pandemia y dicha facultad aun dispuesta por un juez se encuentra prohibida por los decretos dictados por el Poder Ejecutivo desde que se inició la crisis sanitaria.

Que la premura con la que se requiere la aclaración de lo establecido en la resolución se advierte de que los trabajadores reunidos en Asamblea se encuentran analizando **la adopción de medidas de fuerza en función de las interpretaciones derivadas de la resolución.**

Que, entonces, si bien quienes suscribimos la presente consideramos que jamás podría invocarse en perjuicio del trabajador el intento de verificación de un crédito realizado cuando no había una definición acerca de las pautas en que sería traspasado el personal; lo cierto es que los términos de la resolución generan dudas entendibles en los trabajadores abarcados por la AECPRA.

La resolución debe ser revocada por **SS no solo para adecuarla a derecho sino también para llevar tranquilidad a las familias de los trabajadores en un momento de mucha zozobra social por la pandemia.**

Que es necesario recordar que en todos los casos que ha patrocinado quien suscribe, **se ha dejado expresamente aclarado en el escrito en el cual se intentaba la verificación lo siguiente:**

*" El crédito que solicito se verifique en este procedimiento corresponde a rubros salariales e indemnizatorios cuyo detalle acompaño como ANEXO I, con mas los intereses y costas que correspondan hasta su efectivo pago.*

*Los indemnizatorios **en reserva para el caso de que no se continúe la explotación**, haciendo también reserva de ampliar el reclamo"*  
(SE ADJUNTA EL ESCRITO DE PALLADINO)

Que de lo expuesto, surge en forma clara, notoria e indubitable que voluntad de los trabajadores representados por AECPRA ha sido la de continuar prestando servicios, y que **solo han intentado verificar su crédito EN RESERVA y SOLO en el caso de que no continúe la explotación.**

Que, por demás, la resolución tiene efectos sobre los derechos constitucionales de la AECPRA, y de los trabajadores representados, en tanto determinaría en la práctica la eliminación de la asociación sindical, dejando a los trabajadores sin representantes; y, a la vez, realiza una interpretación de la "autonomía de la voluntad" que contradice **un principio básico del Derecho del Trabajo: la irrenunciabilidad.** Al respecto, SS debe contemplar que la interpretación que realiza respecto de la "autonomía de la voluntad" de los trabajadores -de la empresa en marcha- que se presentaron a verificar choca con la hermenéutica elemental que debe seguirse cuando se trata de trabajadores. **Más aún cuando los trabajadores plantearon en forma expresa que la presentación se realizaba en reserva de la NO continuidad de la explotación.**

Que, como dije, la resolución deriva en la afectación de la organización libre y democrática de los trabajadores (art. 14 bis de la CN), **ya que a través de la misma se estaría excluyendo de los transmisión de los contratos a los trabajadores que integran la comisión directiva, la comisión revisora de cuentas y el cuerpo de delegados de la AECPRA.**

Que, además, la interpretación formulada por SS controvierte el **principio de continuidad** que encuentra una de sus manifestaciones más concretas en el art. 10 de la LCT: **"...EN CASO DE DUDA LAS SITUACIONES DEBEN RESOLVERSE A FAVOR DE LA CONTINUIDAD O SUBSISTENCIA DEL CONTRATO"**.

Que, en el presente caso, consideramos que NO HAY DUDA: **los trabajadores que se presentaron a verificar lo hicieron para preservar su derecho en caso de que la explotación no continuase.**

Que, sin embargo, si SS considerase que hay dudas, **por imperativo legal jamás podría interpretar esa duda en el sentido de la no continuidad del vínculo.**

Que, en orden a lo expuesto, solicito a SS se sirva **revocar** el aspecto de la resolución por afectar derechos constitucionales de la AECPPRA y sus representados, dejando asentado que los trabajadores enumerados en la parte II de la resolución del 5/9/2019 ("situación de los contratos de trabajo de la empresa en marcha en proceso de enajenación"), no son aquellos que se considera que han ejercido la autonomía de la voluntad para ser excluidos en el traspaso, **ya que por el contrario los trabajadores allí enumerados desean seguir trabajando y solo se han presentado a verificar su crédito porque era lo que correspondía a esa etapa procesal y porque hasta ese momento no había una definición respecto de sus contratos.** Y, más aún, en el caso de los trabajadores que patrocinado se **ha dejado expresa constancia en la presentación de que se hacía EN RESERVA DE QUE NO CONTINÚE LA EXPLOTACIÓN.**

**Sin perjuicio de lo antes expuestos, para el caso de que S.S. requiera una nueva medida al respecto, solicito dicte medida de mejor proveer y se ordene que cada uno de los trabajadores ratifique su voluntad de continuar trabajando para la empresa continuadora.**

**Para tal fin solicitamos fije audiencia a fin de llevar a cabo las ratificaciones en modo virtual y/o en su defecto por el modo que considere.**

**B) PONE EN CONOCIMIENTO QUE HEMOS DADO INTERVENCION AL MINISTERIO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.**

Que teniendo en cuenta que la medida dispuesta por S.S. implica el despido colectivo de más de setecientos (700) trabajadores jerárquicos hemos puesto en conocimiento del Ministerio de Trabajo la situación imperante.

**C) LOS TÉRMINOS DE LA CONTINUIDAD DE LAS RELACIONES DE TRABAJO DE TRABAJADORES JERÁRQUICOS**

En la resolución del 27/5/2020 en la que se fija los términos del pliego de venta, SS establece lo que concierne a los trabajadores abarcados por Camioneros, pero omite referirse en forma puntual en lo que respecta al resto del personal.

Se trata de 800 trabajadores que forma parte de la dotación de OCA SRL, pero no están abarcados por el CCT de Camioneros, ni representados por dicha entidad sindical. Se trata de personal jerárquico y técnico agrupado bajo la órbita de la AECPPRA.

La omisión de SS ha generado un agravio en lo que refiere a la conservación de los derechos de los trabajadores representados por la AECPPRA.

Por ello, solicitamos que SS revoque la resolución e incorpore en forma concreta que los trabajadores jerárquicos de OCA SRL, que abarca la AECPPRA, señalando que los mismos conservarán los derechos adquiridos una vez tomada la posesión por el adquirente.

#### **IV.- LA RESOLUCIÓN CONTROVIERTE LA PROHIBICIÓN DE DESPIDOS Y LA HERMENÉUTICA INTEGRAL DE LOS TEXTOS LEGALES**

La Dra. Gabriela Boquin ha explicado que la ley 26.994 que unifica el Código Civil y Comercial considera autónomas determinadas leyes especiales, sin perjuicio de lo cual, las enlaza a través del nuevo criterio interpretativo: conforme lo dispuesto en el título preliminar no puede prescindirse en ningún caso de la comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado (arts. 1, 2 y 12, Título Preliminar, Código Civil y Comercial) **y la mirada integradora de TODO el ordenamiento jurídico.**

Así se establece que la ley debe ser dilucidada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados de derechos humanos, los principios o valores jurídicos, todo ello de modo coherente con todo el ordenamiento. De esta manera la interpretación exegética de la letra de la ley quedará desplazada si la misma contradice normas emanadas de un tratado o un principio general del ordenamiento jurídico considerado éste último como un todo integral más allá de las leyes especiales que puedan regir una determinada temática.

Este paradigma de fuentes plural ha sido invocado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos precedentes y de manera positiva se encuentra previsto, por ejemplo, en el art. 38.2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Definitivamente, entonces, Código Civil y Comercial de la Nación, por intermedio de su título preliminar, recepta esta nueva cosmovisión jurídica fijando guías para decidir en un sistema de fuentes complejo, en el cual, frecuentemente, debe recurrirse a un diálogo o interrelación entre ellas (arts. 1 y 2), además de la utilización no sólo de reglas sino también de principios y valores que interactúan en el caso práctico con una norma determinada. En este contexto, al magistrado se le fija la obligación de decidir razonablemente.



Todo lo expuesto importa una mutación en la manera en que el juzgador debe arribar a la solución del caso, pues dependiendo de las nuevas herramientas que conforman el “derecho” (ya no sólo la letra de la ley, sino también los principios generales y los valores sociales) **la razonabilidad de un contexto puede ser muy diferente al de otro difiriendo las sentencias teniendo en cuenta las distintas variables que se exponen en el trámite.**

En tal sentido, como ya dije en el apartado precedente, SS no puede apartarse de las directrices provenientes del Derecho del Trabajo acerca de la manera de interpretar la "autonomía de la voluntad" en lo que concierne a los trabajadores de la empresa en marcha que se presentaron a verificar. Me refiero a los principios protectorio, de continuidad, de irrenunciabilidad; y la libertad sindical de los trabajadores que se vería afectada por los efectos derivados de colocar a los trabajadores en una lista para ser excluidos de la transmisión de los contratos, es decir de provocar más de setecientos (700) despidos.

Ahora bien, como señala la Dra. Gabriela Boquín, hay circunstancias legales que surgen de un análisis integral del ordenamiento, que SS ha omitido contemplar. Me refiero a la **prohibición de despidos establecida en el DNU 329/2020, y que sería vulnerada de mantenerse la resolución en los términos en que ha sido dictada.**

#### **VI.- EN SUBSIDIO.**

**Para el hipotético caso de que S.S. no revoque la resolución dictada el 27 de mayo de 2020s dejo interpuesto recurso de apelación contra la misma por ocasionar gravamen irreparable a los trabajadores abarcados por AECPRA.**

#### **VII.- RESERVA DE CASO FEDERAL**

Que ante la hipótesis de que la resolución que surja de estos autos resultare violatoria de derechos fundamentales, garantizados por los Tratados Internacionales incorporados a nuestro orden supremo por el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional y los demás instrumentos internacionales dotados de jerarquía constitucional y suprallegal por el art. 75, inc. 24, de la misma norma superior -especialmente los Convenios celebrados en el seno de la OIT y ratificados por nuestro país-, hago reserva de promover queja o denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y solicitar sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de articular toda vía que proceda según la materia por ante los respectivos organismos de jurisdicción internacional.

Que, asimismo, previendo la hipótesis de que el decisorio que recayere en autos resultare arbitrario o violatorio de nuestros derechos superiores, formulo reserva de articular el recurso extraordinario previsto en la ley nº 48.-

### **VIII.- PETITORIO**

1.- Se REVOQUE en forma parcial la resolución en orden a lo expuesto en el punto A) del punto III del presente, concretándose la pertinente enmienda en el pliego de venta. En subsidio se tenga por desistidas las presentaciones a verificar, y se excluya a los trabajadores del pliego de ventas en los términos que fueren incorporados.

2.- Se establezca en forma expresa la conservación de los derechos adquiridos por el personal abarcado por la AECPRA, de conformidad con lo establecido en el punto 3 C) del presente.

3.- En subsidio: Se tenga por interpuesto el recurso de apelación.

4.- Se tenga presente la reserva de caso federal formulada (punto V).

SERA JUSTICIA